



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00438-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MOISES HERNÁNDEZ CARACAS VS JULIO CESAR CARACAS

### SENTENCIA No. 240

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada<sup>1</sup> dentro del proceso de petición de herencia propuesto por Moisés Hernández Caracas contra Julio Cesar Caracas.

### ANTECEDENTES

#### 1. Soporte fáctico.

La señora Esther Julia Caracas adquirió el 15 de diciembre de 1960 el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-141433, ubicado en la ciudad de Cali.

La señora Esther Julia Caracas falleció el día 22 de marzo de 2005, sin haber manifestado previamente su voluntad sucesoria.

Los señores Moisés Hernández Caracas y Julio Cesar Caracas son hijos de la señora Esther Julia Caracas.

El señor Julio Cesar Caracas, a través de apoderado judicial, adelantó, ante la notaría 17 del Círculo de Cali, el trámite de la sucesión de la causante Esther Julia Caracas, que concluyó con escritura pública 1341 del 28 de noviembre de 2020, en donde manifestó que no conocía de la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho.

#### 2. Actuación Procesal

---

<sup>1</sup> Conforme al art. 278 del C.G.P.



### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00438-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MOISES HERNÁNDEZ CARACAS VS JULIO CESAR CARACAS

Por reparto correspondió la demanda a esta oficina judicial, la que se admitió por auto No. 2315 del 31 de octubre de 2022, disponiendo además notificar a la parte demandada.

Mediante proveído 1142 del 30 de mayo de 2023 se tuvo como notificado por conducta concluyente al señor Julio Cesar Caracas y, a su vez, se tuvo por contestada la demanda, de acuerdo con escrito de contestación allegado. Asimismo, se ordenó correr traslado a las excepciones de mérito propuestas.

Por auto 1461 del 12 de julio de 2023 se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Por auto 1687 del 9 de agosto de 2023 se dispuso incorporar el escrito de contestación de la reforma de la demanda, allegado por la parte demandada. También, se resolvió sobre las pruebas solicitadas y se pasó a despacho el proceso para dictar sentencia anticipada.

Es por ello por lo que se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” (Subrayado del Juzgado).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Decisiones parciales de validez.**

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de



### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00438-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MOISES HERNÁNDEZ CARACAS VS JULIO CESAR CARACAS

pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que el solicitante tiene la capacidad para ser parte como persona natural y mayor de edad, quien no está sometido a guarda o persona de apoyo alguna. De igual forma, el demandante se encuentra representado por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación. El demandado también se encuentra representado por apoderado judicial.

La demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que el solicitante tiene legitimación en la causa, que se acredita con su registro civil de nacimiento.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse.

## **2. Problema jurídico**

Conviene establecer si el demandante Moisés Hernández Caracas tiene vocación hereditaria para comparecer a la sucesión intestada de la causante Esther Julia Caracas y en consecuencia tienen derecho a recibir la cuota parte correspondiente.

## **3. Premisas normativas y jurisprudenciales**



### Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00438-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MOISES HERNÁNDEZ CARACAS VS JULIO CESAR CARACAS

La acción de petición de herencia, aquella en cuya virtud el actor, invocando título de heredero, intenta excluir total o parcialmente a quien aduce igual calidad de la partición de bienes hereditarios, se caracteriza por el reclamo que del derecho a una universalidad sucesoral formula el heredero frente a quien alegando idéntica calidad ocupa la herencia y que de salir airoso el actor, es consecuencia lógica de ello, que el demandado sea obligado a restituir los bienes o la cuota de bienes que en tal manera ocupa, así como “las cosas corporales e incorpóreas de que el difunto era tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a su dueño” efectos estos que por expresa voluntad legislativa plasmada en el artículo 1322 del Código Civil, se extienden “*no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia*” .

Significa lo anterior, que en asuntos como en el caso que nos ocupa el litigio gira en torno al derecho concurrente que quien demanda alega tener con relación a la universalidad de bienes dejados por la causante, a efectos de que demostrada tal circunstancia, se produzca la consecuente restitución total de la herencia o la restitución proindiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente correspondan, todo esto entendido en que, en uno u otro evento,

“... al vindicar el actor su calidad de heredero con los atributos que de su vocación dimanen, lo que propugna es por su posición en la herencia y consecuentemente la satisfacción *in integrum* del interés patrimonial que en la misma le corresponda...”<sup>2</sup> resultado final que se obtiene, como lo tiene reiterado la Corte “...con una declaración judicial que implique la restitución *inmaterial* del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir que derive el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la Ley le pertenezca al *demandante*...”<sup>3</sup>

No obstante, como lo ha enseñado la Corte, el heredero, para la defensa de sus intereses cuenta principalmente con las acciones de petición de herencia y reivindicatoria. La primera, la debe plantear frente a quien, diciéndose heredero,

---

<sup>2</sup> C.S. G.J CXXXII, pág. 261.

<sup>3</sup> G.J, T. XXIX página 1 a 7



### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00438-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MOISES HERNÁNDEZ CARACAS VS JULIO CESAR CARACAS

pretende y ocupa la herencia, para que se le reconozca su calidad de heredero, concurrente o exclusivo, y subsecuentemente, se le restituyan los bienes hereditarios.

La segunda, la reivindicatoria, va enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia. Por lo tanto, la legitimación en la causa por pasiva en la petición de herencia le corresponde al heredero aparente o putativo, y en cambio, en la reivindicación, el pasivamente legitimado es el tercero en su condición de poseedor.

En este sentido, explicó la Corte:

Con todo, la de petición de herencia no es la única acción que la ley confiere al heredero para defender sus derechos como tal. Al lado de ella, 'también' lo autoriza para ejercer, de manera específica, 'la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos' (art. 1325 del C.C.). Como se ve, en este caso, el sujeto activo sigue siendo el heredero, pero cambia el sujeto pasivo, que ya no es quién ocupa, tiene o pretende los bienes hereditarios aduciendo ser heredero o excediéndose en su derecho como tal, sino que se dirige contra 'terceros' a quienes 'hayan pasado' los bienes, tiene por fundamento el atributo de persecución que sobre ellos está autorizado a ejercer el heredero como señor y dueño de la herencia sobre bienes singulares que pertenecen a ella, aunque se hayan transmitido a terceros

Es decir que la acción de petición de herencia se propone la restitución de las cosas hereditarias singulares, lo que implica que dichas cosas o bienes hereditarios deberán ser clara y pormenorizadamente individualizados e identificados.

Entonces, la acción de petición de herencia es universal en cuanto a su fundamento (título de heredero), más no en cuanto a su objeto, ya que lo pretendido es, en realidad, la restitución de los bienes, individualmente considerados.

#### **4. Caso concreto**



### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00438-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MOISES HERNÁNDEZ CARACAS VS JULIO CESAR CARACAS

Ya entrando en materia, corresponde a esta funcionaria judicial analizar si el demandante Moisés Hernández Caracas tiene vocación hereditaria para comparecer a la sucesión intestada de la causante Esther Julia Caracas y en consecuencia tiene derecho a recibir la cuota parte correspondiente de la herencia.

De concluirse que le asiste vocación hereditaria al demandante, deberá determinarse si hay lugar a la restitución de los bienes hereditarios singulares, adjudicados al interior del proceso de sucesión.

La parte demandada opuso a las pretensiones el medio exceptivo que denominó textualmente “OBJESIÓN (SIC) FRENTE A LAS ECLARACIONES (SIC) PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA”.

Sustentó su inconformidad en que el demandante no es hijo de la señora Esther Julia Caracas porque en el libro de la Parroquia Nuestra señora de Guadalupe se indica que es un hijo expósito y se le ha solicitado que se someta a una prueba de ADN.

En primer lugar, deberá indicarse que se encuentra acreditado, con el acta del estado civil, que el demandante Moisés Hernández Caracas es hijo de la señora Esther Julia Caracas.

En ese sentido, el decreto 1260 de 1970, reglamentó lo concerniente a los asuntos sometidos a registro y sus formalidades e instituyó el acta expedida por la autoridad correspondiente, como la prueba idónea del estado civil.

Si bien la parte demandada contaba con la posibilidad de oponer la excepción de desconocimiento de la maternidad, ese medio exceptivo no puede ser modificatorio del estado civil del demandante, por lo que vano resulta el cuestionamiento de la inscripción de su registro civil de nacimiento, si no se solicita la prueba con marcadores genéticos de ADN para efectos de que el medio exceptivo propuesto cumpla con su función de detener los efectos patrimoniales de la decisión de la acción de petición de herencia.



### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00438-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MOISES HERNÁNDEZ CARACAS VS JULIO CESAR CARACAS

De tal manera que, si el demandado pretendía impedir la materialización de las pretensiones invocadas, debió hacer uso del medio probatorio pertinente y útil para dilucidar el hecho jurídico relevante que resultaba benéfico a su oposición.

Ciertamente los testimonios solicitados no tendrían la entidad suficiente para desvirtuar el vínculo filial acreditado por el registro de nacimiento aportado, pues sería inocua una discusión sobre la ausencia del vínculo materno, con sustento, nada más, que en prueba testimonial.

De esta manera, la discusión sobre el estado civil del demandante quedó restringida al juicio de impugnación de paternidad que pudiera promover el demandado.

En ese sentido, señaló la corte en sentencia SC1225 del 2 de junio de 2022:

“Esta Sala ha sostenido, respecto de los herederos que impugnan la paternidad, que su interés también orbita el ámbito económico, derivado de la declaración de inexistencia de la relación filial discurrida (CSJ STC1509- 2021, feb. 19, exp.2020-00728), situación que, por supuesto, no varía cuando se piensa en los efectos del pronunciamiento que en el mismo sentido se haga, cuando el vínculo ha sido cuestionado por vía de excepción, ya que, el actuar de aquellos (los herederos) está encaminado a defender el patrimonio que buscan suceder con exclusión de quien alegan no está filialmente atado al causante.

(...)

“De ahí que, como en líneas precedentes se predicó, no pueda ser admisible atribuirle la facultad modificatoria del estado civil a la excepción de desconocimiento de la paternidad que puedan interponer los herederos interesados, pues, a más de que excede el alcance propio de la defensa perentoria, en un litigio ajeno a la relación filial que exhibe el artículo 1º del decreto 1260 mencionado, tal efecto es propio de la acción de impugnación no adelantada por los convocados.”

Como lo ha enseñado la Corte, el estado civil es un atributo de la personalidad y está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que sitúan a la persona en la familia y en la sociedad. La filiación consignada en el registro de nacimiento está inseparablemente asociado al estado civil del individuo, por manera que se erige en derecho constitucional que deriva de la garantía de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.



### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00438-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MOISES HERNÁNDEZ CARACAS VS JULIO CESAR CARACAS

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, tiene derecho el demandante a comparecer a la sucesión de su madre, Esther Julia Caracas.

Ha quedado determinado entonces que Moisés Hernández Caracas tiene vocación para suceder a la causante Esther Julia Caracas, pues tampoco se acreditó que fuera indigno para suceder o que hubiera repudiado la herencia.

Así las cosas, habrá lugar a la prosperidad de la petición de herencia, por lo que se impone la declaratoria de invalidez del trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial, y por tanto la procedencia de la condena restitutiva frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-141433.

Significa lo anterior que la partición de la herencia, realizada a través de escritura pública No. 1341 del 28 de noviembre de 2020, al interior del trámite sucesorio de la causante Esther Julia Caracas, debe rehacerse, con el fin de que se distribuya, conforme a las normas legales, entre el demandante y demás personas con vocación hereditaria con igual derecho.

Asimismo, se ordenará la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda y el registro de este fallo en el folio de la matrícula inmobiliaria Nro. 370-141433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual deberá cancelarse la anotación No. 008 del certificado de tradición.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **FALLA**



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00438-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MOISES HERNÁNDEZ CARACAS VS JULIO CESAR CARACAS

**PRIMERO. - DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que el demandante Moisés Hernández Caracas tiene derecho a recoger la cuota que le corresponde, como heredero, en la sucesión intestada de la causante Esther Julia Caracas, tramitada en la Notaría diecisiete del círculo de Cali, en concurrencia con los demás herederos del causante allí reconocidos, derecho que se concretará dentro del correspondiente proceso de sucesión, según el rehacimiento a la partición que se ordena llevar a cabo.

**TERCERO. - ORDENAR** en consecuencia, la cancelación de la escritura pública No. 1341 del 28 de noviembre de 2020, corrida en la Notaría diecisiete del círculo de Cali, por lo que la partición efectuada en el trámite de sucesión de Esther Julia Caracas, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-141433, sea rehecha con la intervención del demandante Moisés Hernández Caracas, a fin de que en armonía con lo dispuesto anteriormente, se hagan las adjudicaciones correspondientes de la herencia, con arreglo a las prescripciones legales.

**CUARTO. - ORDENAR** el registro de este fallo en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-141433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual deberá cancelarse la anotación No. 008 del certificado de tradición.

**QUINTO. - ORDENAR** la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-141433, dejando el bien nuevamente en cabeza de la causante Esther Julia Caracas. Asimismo, debe levantarse la medida cautelar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00438-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MOISES HERNÁNDEZ CARACAS VS JULIO CESAR CARACAS

decretada.

**SEXTO. - CONDENAR** en costas al demandado Julio Cesar Caracas, para efectos de su liquidación fíjense como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**SEPTIMO. -** Archivar el proceso, una vez en firme la sentencia, previas anotaciones en el libro radicador, en el sistema Justicia Siglo XXI y condensadas las actuaciones en el expediente digitalizado. Se ordena la expedición de las copias a costa de la parte interesada, para lo pertinente.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA 01**

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59ac2df4059e1c4d50a6e0e9db1fa258c6f3651786b04b8ba755620ca523aa2**

Documento generado en 26/09/2023 02:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**